

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1297/2023
LISTADO PARA LA SESIÓN DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2023
[PRIMERA SALA]
RESUMEN CIUDADANO [Versión Pública]



Presiona el hipervínculo siguiente para acceder al resumen ciudadano en audio: [RC ADR 1297 2023v2.mp3](#) [Disponible solo para la versión pública del proyecto]

Hechos del caso

En el presente asunto la Primera Sala se enfrentó a un caso enmarcado dentro de un juicio oral mercantil. El artículo 1390 bis del Código de Comercio señala que las resoluciones dictadas en ese tipo de procedimientos son irrecurribles, es decir, no hay una segunda instancia ordinaria.

Ese fue el motivo de inconformidad que se hizo valer en este amparo directo, pues la parte condenada alegó que la limitante a una segunda instancia resultaba contraria al principio de igualdad jurídica. El Tribunal Colegiado que conoció del amparo directo determinó que la norma persigue un fin constitucionalmente legítimo ya que tiene por objeto hacer los procedimientos orales más ágiles y eficientes.

El caso llegó a la Corte. Esta no es la primera vez que se discute un tema similar en lo que respecta a la constitucionalidad de la norma (ADR 3233/2014). Sin embargo, la propuesta del proyecto es declarar procedente el recurso con la idea de fijar un criterio que pudiera llegar a ser obligatorio para el orden jurídico nacional.

Propuesta del proyecto (criterio jurídico)

En el fondo, la propuesta del proyecto a cargo de la Ministra Ríos Farjat concluye que el derecho a una doble instancia no es una regla generalizada sino una excepción aplicable a los juicios orales mercantiles cuya finalidad es dotar de celeridad al procedimiento. A esto se le conoce como un fin constitucionalmente válido.

Además, se dice que la limitante es razonable, pues responde a la urgencia de obtener una decisión definitiva, y es proporcional, pues respeta las formalidades del procedimiento. De igual manera siempre queda expedita la posibilidad de impugnar la resolución mediante el juicio de amparo. De ahí que la norma resulte constitucional y se proponga confirmar la negativa de amparo del Tribunal Colegiado.

Posibles preguntas

1. **¿Siempre tiene que existir una segunda instancia en los procedimientos jurisdiccionales?** **No.** Siempre que la limitante no sea arbitraria, sino que persiga una finalidad constitucionalmente válida, sea razonable y proporcional.
2. **¿La limitante de una segunda instancia en los juicios orales mercantiles es constitucional?** **Sí.** Porque no representa un abuso no es caprichosa, busca la celeridad de los juicios, que se respetan las formalidades del procedimiento y siempre existe la posibilidad de impugnar la sentencia definitiva ante la justicia federal a través del amparo.
3. **¿Existen precedentes aplicables?** **Sí.** La Primera Sala ya había resuelto asuntos similares. No obstante, no existía jurisprudencia obligatoria y de ahí la importancia que se fije un criterio vinculante para el orden jurídico nacional

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
1297/2023.**

**QUEJOSOS Y RECURRENTES:
PERSONA "A" Y PERSONA "B"**

PONENTE: MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT.

COTEJÓ:

SECRETARIO: JUAN JAIME GONZÁLEZ VARAS.

SECRETARIO AUXILIAR: JOSE LUIS MEDEL GARCÍA.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos. El señor **PERSONA "C"** demandó en la **vía oral mercantil** del señor **PERSONA "A"** y la señora **PERSONA "B"**, el pago de la suerte principal, así como de los intereses ordinarios y moratorios devengados, y el pago de gastos y costas, derivado de un contrato de reconocimiento de adeudo con garantía hipotecaria celebrado con los demandados.

La jueza de conocimiento determinó que la parte actora demostró los elementos de la acción por lo que condenó a los demandados al pago de las prestaciones reclamadas con la respectiva reducción de los intereses ordinarios y moratorios (al considerarlos usurarios); no hizo especial condena en gastos y costas.

En contra de esta resolución, las partes promovieron demanda de amparo directo y adhesivo, respectivamente. En el juicio, **PERSONA "A"** y **PERSONA "B"**, quejosos en lo principal, argumentaron entre otras cuestiones, la inconstitucionalidad de los artículos 1339 y 1390 bis, ambos del Código de Comercio, por considerar que contravienen lo dispuesto por los artículos 4º y 17 de

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1297/2023

la Constitución Política del país al atentar contra el principio de igualdad jurídica.

El órgano colegiado calificó de inoperante el planteamiento en el que se cuestionó la inconstitucionalidad del artículo 1339 del Código de Comercio y, por otra parte, declaró que el artículo 1390 bis no resulta contrario a la Constitución Federal, por lo que negó el amparo a las quejas en lo principal, y declaró sin materia el amparo adhesivo.

Inconforme con esa decisión, los quejosos interpusieron el presente recurso de revisión.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I	Antecedentes y trámite	Se narran los antecedentes del recurso.	2
II	Competencia	Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente.	5
III	Legitimación y oportunidad	El recurso fue presentado por parte legitimada. El recurso fue presentado de manera oportuna.	6
IV	Procedencia del recurso	El recurso es procedente. Se cumplen los requisitos previstos en el artículo 81, fracción II de la Ley de Amparo.	6
V	Estudio de fondo	Al no haberse demostrado la inconstitucionalidad del artículo 1390 bis del Código de Comercio, procede negar el amparo solicitado por lo que hace al precepto aludido.	11
VI	Decisión	PRIMERO. En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida. SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara Notifíquese.	29

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
1297/2023.**

**QUEJOSOS Y RECURRENTE:
PERSONA "A" Y PERSONA "B".**

PONENTE: MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT.

SECRETARIO: JUAN JAIME GONZÁLEZ VARAS.

SECRETARIO AUXILIAR: JOSÉ LUIS MEDEL GARCÍA.

Vo. Bo.

MINISTRA:

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión del día *** de *** de ****, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el **amparo directo en revisión 1297/2023**, interpuesto por **PERSONA "A"** y **PERSONA "B"**, en contra de la sentencia dictada el diez de noviembre de dos mil veintidós, en el juicio de amparo directo **Número de Expediente de Amparo Directo** del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito.

El problema jurídico que resolver por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si el recurso es procedente y, en caso de serlo, determinar si los artículos 1339 y 1390 bis del Código de Comercio¹, que establecen la improcedencia de los

¹ **Artículo 1339.** Son irrecurribles las resoluciones que se dicten durante el procedimiento y las sentencias que recaigan en negocios cuyo monto sea menor a \$682,646.89 (Seiscientos ochenta y dos mil seiscientos cuarenta y seis pesos 89/100 M.N.) por concepto de suerte principal, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda, debiendo actualizarse dicha cantidad anualmente.

[...]

recursos en los juicios orales mercantiles, vulneran el principio de igualdad jurídica y, en consecuencia, son contrarios a la Constitución Política del país.

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. **Juicio oral mercantil.** El diez de junio de dos mil veinte, **PERSONA “C”** promovió un **juicio oral mercantil** en el que demandó de **PERSONA “A”** y de **PERSONA “B”**:
 - a. la cantidad de **Cantidad en letra** derivado del contrato de reconocimiento de deudo con garantía hipotecaria que firmó el actor como acreedor y los demandados en su carácter de deudores;
 - b. el pago del cinco por ciento sobre el importe de la citada cantidad, por concepto de interés moratorio mensual simple;
 - c. el pago del seis por ciento de interés ordinario mensual pactado sobre saldos insolutos; y
 - d. el pago de gastos y costas.
2. La Jueza Primera de Primera Instancia en Materia Mercantil del Distrito Judicial de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, conoció de la demanda; ordenó su registro con el número de expediente **Número de expediente local** y mandó emplazar a los demandados, quienes formularon su contestación al escrito inicial y opusieron la excepción de improcedencia de la vía mercantil.

Nota: se cita el precepto impugnado en la demanda de amparo y en el escrito de agravios, anterior a la reforma del veintisiete de diciembre de dos mil veintidós, en la que se actualizó su monto.

Artículo 1390 Bis. Se tramitarán en este juicio todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía.

Contra las resoluciones pronunciadas en el juicio oral mercantil no procederá recurso ordinario alguno.

[...]

3. En audiencia preliminar del treinta de septiembre de dos mil veinte, la jueza desestimó la excepción opuesta.
4. Asimismo, el dos de diciembre de dos mil veinte, dictó una sentencia en la que tuvo por demostrados los elementos de la acción y condenó a los demandados al pago de las prestaciones reclamadas, con la respectiva reducción de intereses ordinarios y moratorios (al considerarlos usurarios) y no hizo especial condena en gastos y costas.
5. **Amparo directo.** Inconformes con lo anterior, el siete de enero de dos mil veintiuno, la parte demandada presentó una demanda de amparo directo. Por su parte, el veinte de abril de dos mil veintiuno, la parte actora de juicio de origen promovió demanda de amparo adhesivo.
6. Correspondió conocer del asunto al Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito en el expediente **Número de Expediente de Amparo Directo.**
7. En su escrito inicial, la parte quejosa principal señaló como concepto de violación, entre otras cuestiones, la inconstitucionalidad de los artículos 1339 y 1390 bis, del Código de Comercio, al considerar que éstos contravienen lo dispuesto por los artículos 4° y 17° de la Constitución Política del país. Al respecto, alegaron que establecer una limitante a una segunda instancia atendiendo al parámetro de la cuantía de la suerte principal en un juicio oral mercantil es contrario al principio de igualdad jurídica.
8. El diez de noviembre de dos mil veintidós, el tribunal colegiado emitió sentencia en la que resolvió las cuestiones de constitucionalidad. Sobre el artículo 1339 del Código de Comercio, declaró inoperante el planteamiento al señalar que dicho precepto legal contiene una regla general sobre la irrecurribilidad de las resoluciones que se dicten durante el procedimiento y las sentencias cuando recaigan a negocios

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1297/2023

que sean menores a la cuantía que indica dicho numeral, siendo que en el caso, el juicio del que deriva el acto reclamado **se tramitó en la vía oral mercantil**, por lo que existe una regla especial aplicable a este tipo de juicios, la cual es contenida en el artículo 1390 Bis del referido código.

9. Respecto del artículo 1390 Bis, determinó que el artículo no resulta contrario a la Constitución Federal al establecer la irrecurribilidad de las resoluciones dictadas dentro del procedimiento oral, pues persigue un fin constitucionalmente legítimo, ya que tiene por objeto hacer los procedimientos más ágiles y eficientes, lo que implica el respecto al principio de una administración de justicia pronta y expedita, contenido en el artículo 17 de la Constitución Política del país.
10. En consecuencia, negó el amparo principal y dejó sin materia el amparo adhesivo. Ésta constituye la materia del presente asunto.
11. **Amparo directo en revisión.** Inconforme con la sentencia del tribunal colegiado, el quince de febrero de dos mil veintitrés, la parte quejosa en el juicio de amparo interpuso un recurso de revisión ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.
12. **Trámite ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Por acuerdo de ocho de marzo de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta de este alto tribunal ordenó el registro del asunto bajo el número 1297/2023, admitió a trámite el recurso de revisión y ordenó su radicación en la Primera Sala, así como su turno a la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, para la elaboración del proyecto de resolución.
13. **Avocamiento en la Primera Sala.** Por auto emitido el trece de julio de dos mil veintitrés, esta Primera Sala se avocó al conocimiento de este asunto y se ordenó el envío de los autos a la Ponencia de la Ministra

Ana Margarita Ríos Farjat para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

II. COMPETENCIA

14. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión en términos de los artículos 107, fracción IX² de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II³, artículo 83⁴ y 96⁵ de la Ley de Amparo, y 21, fracción IV⁶, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de

² **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno;

³ **Artículo 81.** Procede el recurso de revisión:

II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras.

⁴ **Artículo 83.** Es competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del recurso de revisión contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional, cuando habiéndose impugnado normas generales por estimarlas inconstitucionales, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución y subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante acuerdos generales, distribuirá entre las salas los asuntos de su competencia o remitirá a los tribunales colegiados de circuito los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine.

⁵ **Artículo 96.** Cuando se trate de revisión de sentencias pronunciadas en materia de amparo directo por tribunales colegiados de circuito, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá únicamente sobre la constitucionalidad de la norma general impugnada, o sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

⁶ **Artículo 21.** Corresponde conocer a las Salas:

IV. Del recurso de revisión en amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido

la Federación, en relación con los puntos primero y tercero⁷ del Acuerdo General 1/2023, emitido por el Pleno de este Alto Tribunal, porque el recurso se interpuso contra una sentencia de amparo directo en materia civil, especialidad de esta Primera Sala, y su resolución no requiere la intervención del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

III. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD

15. **Legitimación.** El recurso de revisión fue interpuesto por parte legitimada, ya que **PERSONA "A"** y **PERSONA "B"**, fueron la parte quejosa en el juicio de amparo directo, lo anterior, con fundamento en el artículo 5, fracción I, de la Ley de Amparo.
16. **Oportunidad.** El recurso de revisión se interpuso de manera oportuna debido a que la sentencia fue emitida el diez de noviembre de dos mil veintidós; notificada de manera personal a la parte quejosa el dos de febrero de dos mil veintitrés; por lo que el plazo de diez días que prevé artículo 86 de la Ley de Amparo, transcurrió del siete de febrero de dos mil veintitrés al veinte de febrero del mismo año. El recurso se interpuso el quince de febrero de dos mil veintitrés. Por lo tanto, la interposición del recurso de revisión es oportuna.

planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras;

⁷ **PRIMERO.** Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la manera siguiente:

La Primera Sala conocerá de las materias civil y penal, y

La Segunda Sala conocerá de las materias administrativa y del trabajo.

TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Tribunales Colegiados de Circuito.

IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO

17. De conformidad con la Constitución Política del país y la Ley de Amparo, el recurso de revisión en amparo directo se distingue por ser un medio de impugnación extraordinario, el cual sólo procede cuando se cumplen los requisitos señalados por la Constitución y la propia Ley de Amparo, motivo por el cual éstos deben analizarse antes del estudio de fondo en toda revisión en amparo directo.
18. De los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política del país y 81, fracción II, de la Ley de Amparo⁸, se desprende que la procedencia del recurso de revisión está supeditada a que se cumplan dos requisitos:
- i. En las sentencias impugnadas se decida sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando se hubieren planteado.
 - ii. El problema de constitucionalidad referido en el punto anterior revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.

⁸ **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: [...]

IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno; [...]

Artículo 81. Procede el recurso de revisión: [...]

II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras.

19. Con anterioridad a la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de marzo de dos mil veintiuno, el segundo aspecto destacado se denominó importancia y trascendencia, ahora interés excepcional.
20. Al resolver el amparo directo en revisión 1126/2021⁹, esta Primera Sala destacó la necesidad de actualización conjunta de dos requisitos: el primero, un pronunciamiento genuino sobre constitucionalidad, y el segundo, su excepcionalidad.
21. El lineamiento antes referido lo ha reiterado esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver diversos amparos directos en revisión, como el 5110/2021¹⁰, en el que reiteró el concepto de interés excepcional, como un asunto “que dé lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional”. Ese mismo criterio lo sostuvo en los amparos directos en revisión 5413/2021¹¹ y 1887/2022¹².

⁹ El amparo directo en revisión 1126/2021 lo resolvió esta Primera Sala en la sesión correspondiente al dieciocho de agosto de dos mil veintiuno por mayoría de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández (ponente), los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat, en contra del emitido por el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

¹⁰ El amparo directo en revisión 5110/2021 lo resolvió esta Primera Sala en la sesión correspondiente al dieciséis de marzo de dos mil veintidós por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, así como los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (ponente).

¹¹ El amparo directo en revisión 5413/2021 lo resolvió esta Primera Sala en la sesión correspondiente al veinticinco de mayo de dos mil veintidós por unanimidad de cinco votos de la Señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández, de los Señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena; y de la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat.

¹² El amparo directo en revisión 1887/2022 lo resolvió esta Primera Sala en la sesión correspondiente al seis de julio de dos mil veintidós por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó el derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (ponente).

22. A partir de esas premisas, para que el recurso de revisión en amparo directo sea procedente es necesario que se cumplan los requisitos siguientes:
- A. Que el tribunal colegiado resuelva sobre la constitucionalidad de una norma general, se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política del país, o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o bien, se haya omitido el estudio respectivo cuando en los conceptos de violación de la demanda de amparo se haya planteado alguna de esas cuestiones; y
 - B. Que el problema de constitucionalidad señalado en el punto anterior, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.
23. Se entiende que se actualiza un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos, sólo cuando:
- a. La cuestión de constitucionalidad planteada, de lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia, para el orden jurídico nacional; o,
 - b. Lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por este alto tribunal, relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.
24. Esta Primera Sala considera que **el primer requisito se encuentra satisfecho**, dado que desde la demanda de amparo se cuestionó la constitucionalidad de los artículos 1339 y 1390 bis del Código de Comercio, a partir de la afirmación relativa a que estos numerales contravienen la Constitución Federal al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas; es decir que, al establecer una limitante a una segunda instancia atendiendo al parámetro de la cuantía de la

suerte principal en un juicio oral mercantil, son contrarios a la igualdad jurídica.

Por otro lado, se advierte del escrito de agravios que la parte recurrente también alegó la inconstitucionalidad del artículo 1339 bis del mismo ordenamiento.¹³

25. El **segundo requisito también se encuentra satisfecho**, toda vez que se cumple el requisito de interés excepcional que exigen los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política del país, y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, ya que la parte recurrente hace valer que el Tribunal Colegiado fundamentó su resolución en lo resuelto por esta Primera Sala al resolver el amparo directo en revisión 3233/2014¹⁴, respecto de la constitucionalidad del artículo 1390 Bis, del Código de Comercio; del que derivó la tesis aislada 1a. LX/2016 (10a.), de rubro: "JUICIO ORAL MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1390 BIS DEL CÓDIGO DE COMERCIO QUE NO PREVÉ EL DERECHO A UNA SEGUNDA INSTANCIA, ES CONSTITUCIONAL."¹⁵; así como con base en la tesis 1a. CCLXXIX/2016 (10a.) de rubro: "JUICIO ORAL MERCANTIL. EL LEGISLADOR CUENTA CON FACULTADES PARA LIMITAR VÁLIDAMENTE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE RESOLUCIONES PRONUNCIADAS EN ESTE TIPO DE JUICIOS."¹⁶ las cuales son tesis aisladas que el propio órgano colegiado señaló que no constituyen jurisprudencia obligatoria, pero sí

¹³ Foja 7, tercer párrafo del escrito de agravios.

¹⁴ Resuelto el sesión de cuatro de febrero de dos mil quince, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero De García Villegas, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. En contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz (quien se reservó el derecho de formular voto particular).

¹⁵ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 28, Marzo de 2016. Tomo I, página 986. Décima Época. Primera Sala. Registro: 2011234.

¹⁶ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37. Diciembre de 2016, Tomo I, página 371. Décima Época. Primera Sala. Registro digital: 2013209.

orientadoras al analizar la constitucionalidad del artículo 1390 Bis del Código de Comercio.



“JUICIO ORAL MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1390 BIS DEL CÓDIGO DE COMERCIO QUE NO PREVEÉ EL DERECHO A UNA SEGUNDA INSTANCIA, ES CONSTITUCIONAL.” Registro digital: 2011234.

Revisa la tesis presionando el hipervínculo aquí: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011234> [Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].



“JUICIO ORAL MERCANTIL. EL LEGISLADOR CUENTA CON FACULTADES PARA LIMITAR VÁLIDAMENTE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE RESOLUCIONES PRONUNCIADAS EN ESTE TIPO DE JUICIOS.” Registro digital: 2013209.

Revisa la tesis presionando el hipervínculo aquí: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2013209> [Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

26. Lo anterior, hace procedente el presente recurso, ya que el criterio que emita Primera Sala determinar, en forma definitiva, respect0o si los artículos impugnados del Código de Comercio son constitucionales o no, significará una decisión vinculante para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, con fundamento en el artículo 223 de la Ley de Amparo¹⁷.
27. Bajo esa lógica y, como en el caso se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia mencionados, se procede al estudio de fondo.

V. ESTUDIO DE FONDO

28. En este apartado se resuelve el problema jurídico planteado el cual consiste en determinar si el artículo 1390 bis, del Código de Comercio,

¹⁷ **Artículo 223.** Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias que dicten las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituyen precedentes obligatorios para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas cuando sean tomadas por mayoría de cuatro votos. Las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias.

es inconstitucional al establecer la improcedencia de los recursos en los juicios orales mercantiles.

29. A partir de ello, se desarrollan las razones por las cuales esta Primera Sala arriba a la convicción de que el artículo 1390 bis, del Código de Comercio es constitucional, al no vulnerar el derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17° constitucional.
30. Para sostener la conclusión anticipada, corresponde desarrollar en este apartado los aspectos siguientes: **i)** Planteamiento de la parte quejosa en el juicio de amparo; **ii)** Consideraciones del Tribunal Colegiado; **iii)** Agravios en la revisión y **iv)** Estudio del caso concreto.

I) Planteamiento de la parte quejosa en el juicio de amparo

31. Respecto a las cuestiones de constitucionalidad, la parte quejosa expresó en sus conceptos de violación que los artículos 1339 y 1390 bis del Código de Comercio son contrarios a la Constitución Política del país, toda vez que limitan el derecho a la segunda instancia en virtud de la cuantía de la suerte principal en el juicio mercantil. Se alegó que dicho factor constituye inconstitucionalmente un quantum objetivo que se fundamenta en la condición socioeconómica de las personas, lo cual vulnera el artículo 4° constitucional que reconoce el derecho a la igualdad frente a la ley, e impide que los gobernados ejerzan su derecho al acceso a una tutela judicial efectiva.
32. Los quejosos manifestaron que no se desconocía la existencia de las tesis aisladas de rubros **“JUICIO ORAL MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1390 BIS DEL CÓDIGO DE COMERCIO QUE NO PREVE EL DERECHO A UNA SEGUNDA INSTANCIA, ES CONSTITUCIONAL”¹⁸**, así como **“APELACIÓN. LOS ARTÍCULOS**

¹⁸ Tesis 1a. LX/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 28, Marzo de 2016, Tomo I, página 986, Registro digital: 2011234.

1339 Y 1340 DEL CÓDIGO DE COMERCIO REFORMADO EL 17 DE ABRIL DE 2008, NO VULNERAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD”¹⁹.

Sin embargo, adujeron que estos criterios son tesis aisladas y no constituyen jurisprudencia que vincule a los tribunales colegiados.



“JUICIO ORAL MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1390 BIS DEL CÓDIGO DE COMERCIO QUE NO PREVÉ EL DERECHO A UNA SEGUNDA INSTANCIA, ES CONSTITUCIONAL.” Registro digital: 2011234.

Revisa la tesis presionando el hipervínculo aquí: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011234> [Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].



“APELACIÓN. LOS ARTÍCULOS 1339 Y 1340 DEL CÓDIGO DE COMERCIO REFORMADO EL DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL OCHO, NO VULNERAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD.” Registro digital: 162652.

Revisa la tesis presionando el hipervínculo aquí: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/162652> [Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

II) Consideraciones del Tribunal Colegiado

33. El tribunal colegiado, al emitir su sentencia, declaró inoperante el planteamiento de inconstitucionalidad del artículo 1339 del Código de Comercio, el cual contiene una regla general sobre la irrecurribilidad de las resoluciones en el juicio oral mercantil, cuando recaigan a negocios que sean menores a la cuantía que indica dicho numeral.
34. El órgano colegiado consideró que si el juicio deriva de un acto reclamado que se tramitó en la vía oral mercantil y existe una regla especial para esa vía prevista en el artículo 1390 bis, entonces es dable atender a ésta por virtud de especialidad, con independencia de la cuantía del negocio a la que se refiere el diverso artículo 1339 del Código de Comercio.

¹⁹ Tesis I.3o.C.919 C, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Marzo de 2011, página 2276; Registro digital: 162652.

35. Por otro lado, en relación con el artículo 1390 Bis, determinó que el artículo no resulta contrario a la Constitución Federal al establecer la irrecurribilidad de las resoluciones dictadas dentro del procedimiento oral, pues persigue un fin constitucionalmente legítimo, ya que tiene por objeto hacer los procedimientos más ágiles y eficientes, lo que implica el respeto al principio de una administración de justicia pronta y expedita, contenido en el artículo 17 de la Constitución Política del país.
36. Robusteció sus consideraciones con la sentencia emitida por esta Primera Sala, al resolver el amparo directo en revisión 3233/2014, en la que este alto tribunal analizó la constitucionalidad de dicho precepto legal vigente a resolver dicho recurso²⁰, al señalar que:
- El legislador no excluye el derecho a la doble instancia de manera generalizada, sino que lo hace en forma excepcional, ya que es únicamente aplicable a los juicios orales mercantiles cuya tramitación tiene lugar cuando la suerte principal del asunto sea menor a \$539,765.58 (quinientos treinta y nueve mil setecientos cincuenta y seis pesos 58/100 moneda nacional), sin tomar en consideración intereses ni accesorios.

²⁰ (REFORMADO, D.O.F. 9 DE ENERO DE 2012)

Art. 1,390 Bis. Se tramitarán en este juicio todas las contiendas cuya suerte principal sea inferior a la que establece el artículo 1339 para que un juicio sea apelable, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de interposición de la demanda.

Contra las resoluciones pronunciadas en el juicio oral mercantil no procederá recurso ordinario alguno.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 9 DE ENERO DE 2012)
(ACTUALIZADO EN SU MONTO, D.O.F. 30 DE DICIEMBRE DE 2013)

Art. 1,339. Son irrecurribles las resoluciones que se dicten durante el procedimiento y las sentencias que recaigan en negocios cuyo monto sea menor a \$539,765,58 (quinientos treinta y nueve mil setecientos cincuenta y seis pesos 58/100 moneda nacional) por concepto de suerte principal, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda, debiendo actualizarse dicha cantidad anualmente.

- De la exposición de motivos de la reforma a dicho artículo, publicada el nueve de enero de dos mil doce, se desprende que el legislador expuso de manera expresa que la finalidad que se persigue mediante la exclusión fue la de hacer el procedimiento mercantil más ágil y eficiente, lo que a criterio de esta Primera Sala constituye un fin constitucionalmente válido en cuanto que persigue una administración de justicia pronta y expedita, principio que se encuentra expresamente dispuesto en el artículo 17 constitucional; es decir, la obtención de una pronta y efectiva protección de los derechos e intereses ventilados en los juicios mercantiles, imprimiéndole celeridad al proceso judicial correspondiente, encaminada a fomentar la economía procesal y la eficacia de la rama judicial.
- Asimismo, que la exclusión de los recursos en asuntos de menor cuantía es razonable, ya que responde a la mayor urgencia de obtener una decisión definitiva y evita los costos que implican juicios prolongados y complejos.
- Se trata de una medida proporcional pues aunque se limita el derecho a la segunda instancia, no se priva al gobernado del acceso a la justicia, ni se le deja en estado de indefensión, pues por un lado, en el procedimiento uniinstancial deben respetarse también las formalidades esenciales del procedimiento; además, la parte a quien le haya sido adversa alguna resolución derivada del juicio oral mercantil, tiene la posibilidad de impugnar dicha resolución mediante el juicio de amparo, de manera que, aun cuando no exista en la jurisdicción ordinaria un recurso disponible para impugnar las resoluciones adversas, existe un recurso ordinario que admite el estudio de las violaciones procesales que puedan haber tenido lugar durante el juicio, así como la omisión o inaplicación indebida de la ley.

- De dicha ejecutoria emanó la tesis 1a. LX/2016 (10a.) de rubro y texto siguientes²¹:



“JUICIO ORAL MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1390 BIS DEL CÓDIGO DE COMERCIO QUE NO PREVE EL DERECHO A UNA SEGUNDA INSTANCIA, ES CONSTITUCIONAL.” Registro digital: 2011234.

Revisa la tesis presionando el hipervínculo aquí: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011234> [Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

[SE SUPRIME TESIS PARA VERSIÓN PÚBLICA. PARA SU CONSULTA ES POSIBLE SEGUIR LOS HIPERVÍNCULOS]

37. En dicha sentencia se señaló que el precepto aludido no excluye el derecho a la doble instancia de manera generalizada, sino que lo hace en forma excepcional y tomando en cuenta un criterio objetivo, como lo es la cuantía, para hacer esta diferenciación con una finalidad constitucionalmente válida, consistente en lograr una administración de justicia pronta y expedita, sin privar al gobernado del derecho de acceso a la justicia ni dejarlo en estado de indefensión. Entonces, aun cuando el numeral en cuestión no prevé un medio ordinario de defensa, sí se tiene la posibilidad de impugnar dicha determinación mediante el juicio de amparo.
38. En ese sentido, determinó negar el amparo y protección de la Justicia a **PERSONA “A”** y **PERSONA “B”**.

III) Agravios

39. La parte recurrente adujo que la limitación a interponer un medio de impugnación transgrede la igualdad jurídica puesto que obedece a la importancia económica del asunto impidiendo que los gobernados que

²¹ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 28, Marzo de 2016, Tomo I, página 986. Registro digital: 2011234.

se encuentren en la situación fáctica a la que refiere los artículos impugnados accedan a una tutela judicial efectiva.

40. Señaló que la sentencia de origen se fundamenta en el artículo 1390 Bis, del Código de Comercio, que establece que se tramitarán en el juicio oral mercantil todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía y que, contra las resoluciones pronunciadas en el mismo, no procederá recurso ordinario alguno.
41. Asimismo, señaló que la juzgadora de origen aplicó implícitamente el artículo 1339 del citado ordenamiento legal.
42. Al respecto, señala que los citados numerales son inconstitucionales pues si bien no se priva al gobernado del acceso a la justicia, la posibilidad de impugnar las resoluciones que recaen en asuntos de menor cuantía constituye un quantum objetivo que se fundamenta en la condición social y económica del ser humano, por lo que existe una grave desigualdad social, contrario a lo que dispone el artículo 4 de la Constitución Política del país que dispone medularmente que el hombre y la mujer son iguales frente a la ley.
43. Por ello, también señaló que los preceptos aludidos trastocan los principios y características que rigen a toda norma jurídica; es decir, la indeterminación, abstracción y generalidad, concluyendo que los artículos 1339 y 1339 Bis (sic) del Código de Comercio son inconstitucionales.
44. Manifestó que las tesis en que se apoyó el tribunal colegiado al pronunciar la sentencia de amparo recurrida no constituyen jurisprudencia, por lo que subsiste el problema de constitucionalidad.
45. En otro orden de ideas, señaló que el Colegiado calificó como inoperante el concepto de violación relativo a la aplicación implícita del artículo 1339 del Código de Comercio, por lo que omitió el análisis de la

cuestión de constitucionalidad de dicho numeral, por lo que también es procedente el recurso de revisión.

IV) Estudio del caso concreto

46. Los argumentos vertidos resultan **infundados e inoperantes**, como a continuación se explica.
47. En relación con el artículo 1390 Bis del Código de Comercio, los recurrentes transcribieron la parte considerativa del tribunal colegiado en la que determinó que no se contrapone a la Constitución Política del país.
48. Al respecto, señalaron que el Tribunal Colegiado arribó a dichas consideraciones con base en lo resuelto por esta Primera Sala al resolver el amparo directo en revisión 3233/2014, al pronunciarse sobre la constitucionalidad del artículo 1390 Bis del Código del Comercio, y al citar la tesis 1a. CCLXXIX/2016 (10a.)²² de la Primera Sala de este alto tribunal, de rubro: “JUICIO ORAL MERCANTIL. EL LEGISLADOR CUENTA CON FACULTADES PARA LIMITAR VÁLIDAMENTE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE RESOLUCIONES PRONUNCIADAS EN ESTE TIPO DE JUICIOS.”, lo cual no constituye jurisprudencia obligatoria para el propio Tribunal Colegiado.



“JUICIO ORAL MERCANTIL. EL LEGISLADOR CUENTA CON FACULTADES PARA LIMITAR VÁLIDAMENTE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE RESOLUCIONES PRONUNCIADAS EN ESTE TIPO DE JUICIOS.” Registro digital 2013209.

Revisa la tesis presionando el hipervínculo: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2013209> [Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

²² Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo I, página 371. Registro digital: 2013209.

49. En concepto de los recurrentes, la limitación a interponer un medio de impugnación transgrede la igualdad jurídica puesto que obedece a la importancia económica del asunto impidiendo que los gobernados que se encuentren en la situación fáctica a la que refieren los artículos impugnados accedan a una tutela judicial efectiva.
50. La determinación del tribunal responsable en relación con la constitucionalidad del artículo 1390 Bis del Código de Comercio, sobre la improcedencia de recurso alguno en contra de las resoluciones pronunciadas en el juicio oral mercantil, fue conforme a lo resuelto por esta Primera Sala, al resolver el amparo directo en revisión 3233/2014²³.
51. En dicho precedente, esta Primera Sala analizó el artículo en cuestión, el cual, al momento de la emisión de la sentencia estaba previsto de la siguiente forma:

Artículo 1,390 Bis. Se tramitarán en este juicio todas las contiendas cuya suerte principal sea inferior a la que establece el artículo 1339 para que un juicio sea apelable, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de interposición de la demanda.

Contra las resoluciones pronunciadas en el juicio oral mercantil no procederá recurso ordinario alguno.

...

52. De lo anterior se advierte que, en ese entonces, el juicio oral mercantil estaba sujeto a la limitante de cuantía para su procedencia, la cual era conforme a lo previsto en el artículo 1339 del propio Código de Comercio²⁴. Con base en ello, esta Primera Sala determinó que el

²³ Resuelto en la sesión de cuatro de febrero de dos mil quince, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero De García Villegas, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. En contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz (quien se reservó el derecho de formular voto particular).

²⁴ (REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 9 DE ENERO DE 2012) (ACTUALIZADO EN SU MONTO, D.O.F. 30 DE DICIEMBRE DE 2013)

Art. 1,339. Son irrecurribles las resoluciones que se dicten durante el procedimiento y las sentencias que recaigan en negocios cuyo monto sea menor a \$539,765,58 (quinientos treinta

precepto legal en cuestión no excluye el derecho a la doble instancia de manera generalizada, sino que lo hace en forma excepcional, ya que dicha exclusión únicamente era aplicable a los juicios orales mercantiles cuya tramitación tenía lugar conforme a la cuantía de la suerte principal que determinaba el diverso artículo 1339.

53. Aunado a lo anterior, se evidenció que, de la exposición de motivos de la reforma a dicho artículo, publicada el nueve de enero de dos mil doce²⁵, se desprende que el legislador expuso que la finalidad que se persigue mediante la exclusión fue la de hacer el procedimiento mercantil más ágil y eficiente.
54. Además, se precisó que el legislador señaló que la introducción de los juicios orales mercantiles y la irrecurribilidad de sus decisiones viene a ser parte de las reformas que se han realizado al Código de Comercio desde dos mil ocho *“tendientes a dotar de mayor eficiencia y eficacia los procedimientos de carácter jurisdiccional relacionados con la materia mercantil.”*
55. En la exposición de motivos también se explica que:

“De igual manera, se considera necesario reformar el artículo 1390 bis para establecer que en el juicio oral mercantil se sustanciarán todas las contiendas cuya suerte principal sea inferior a la que establece el artículo 1340 para

y nueve mil setecientos cincuenta y seis pesos 58/100 moneda nacional) por concepto de suerte principal, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda, debiendo actualizarse dicha cantidad anualmente.

²⁵ Exposición de Motivos de México, D.F. jueves 14 de abril de 2011. INICIATIVA DE SENADOR (GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI) Gaceta No. 249. [Revisa el documento legislativo presionando el hipervínculo aquí:](#) https://www.senado.gob.mx/65/gaceta_del_senado/documento/29434 [Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].



que un juicio sea apelable, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de interposición de la demanda, sin que se determine en cantidad líquida, dado que el aumento de tal cantidad depende de la variación que sufre cada año el Índice Nacional de Precios al Consumidor, por lo que la finalidad perseguida es que no exista un desfazamiento (sic) en las cuantías para los juicios de cuantía mayor y menor así como con los de justicia oral.”

“También se hace necesario señalar expresamente que en contra de las resoluciones pronunciadas en estos juicios no procederá recurso ordinario alguno ya que esto permitiría la agilización de los procedimientos”.

“En otras palabras, se hará más asequible la justicia para quienes menos tienen y podrán resolver sus controversias con un procedimiento regido por la transparencia, la oralidad y la expeditéz.”²⁶

56. De la transcripción anterior, se desprende que el legislador reiteró que una de las finalidades de las reformas en materia de recursos al Código en cuestión, es darle mayor celeridad al procedimiento.
57. Lo anterior, constituye un **fin constitucionalmente válido**, en cuanto a que persigue una administración de justicia pronta y expedita, conforme al artículo 17 de la Constitución Política del país.
58. Asimismo, la exclusión de los recursos en asuntos de cuantía menor **es razonable**, ya que responde a la mayor urgencia de obtener una

²⁶ Exposición de Motivos de México, D.F. jueves 14 de abril de 2011. INICIATIVA DE SENADOR (GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI) Gaceta No. 249. [Revisa el documento legislativo presionando el hipervínculo aquí:](#) https://www.senado.gob.mx/65/gaceta_del_senado/documento/29434 [Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].



decisión definitiva y evita los costos que implican juicios prolongados y complejos.

59. En efecto, el tener que necesariamente agotar recursos o varias instancias puede implicar demora y más gastos, que repercuten en el patrimonio de las partes, lo cual generalmente no se justifica cuando el asunto es de poca cuantía. Aunado a que el legislador está facultado para establecer criterios de selección a fin de lograr el control de legalidad por parte de órganos jurisdiccionales superiores, de manera que éstos deban concentrarse en resolver aquellos asuntos que se consideran más complejos.
60. En esa línea, se trata de una **medida proporcional** pues aunque se limita el derecho a un medio de recurso ordinario, no se priva al gobernado del acceso a la justicia, ni se le deja en estado de indefensión, ya que, por un lado, en el procedimiento uniinstancial deben respetarse también las formalidades esenciales del procedimiento, que de conformidad con lo establecido por el Pleno de este alto tribunal, consisten en la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; la oportunidad de alegar; y el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.²⁷



“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.” Registro digital 200234.

Revisa la tesis presionando el hipervínculo aquí: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/200234> [Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

²⁷ Resulta aplicable la jurisprudencia cuyos rubro y datos de localización son los siguientes: **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.”**; Novena Época, Instancia: Pleno, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: II, Diciembre de 1995, Página: 133, Tesis: P./J. 47/95, Registro digital: 200234.

61. Cabe señalar que la parte a quien le haya sido adversa alguna resolución derivada de los medios preparatorios, tiene la posibilidad de impugnar dicha resolución mediante el juicio de amparo de manera que, aun cuando no exista en la jurisdicción ordinaria un recurso disponible para impugnar las resoluciones adversas, **existe un recurso extraordinario, que admite el estudio de violaciones procesales, así como la omisión o aplicación indebida de la ley.**²⁸



“ACTOS PREPARATORIOS DEL JUICIO O PREJUDICIALES. LAS RESOLUCIONES DICTADAS CON MOTIVO DE ELLOS, SON EMITIDAS FUERA DE JUICIO Y, POR ELLO, IMPUGNABLES EN AMPARO INDIRECTO.”
Registro digital 200057.

Para consulta del texto de la tesis presiona el hipervínculo aquí: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/200057> [Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

62. De lo anterior, resuelto en el amparo directo en revisión 3233/2014²⁹, derivó la tesis aislada 1a. LX/2016 (10a.), de rubro: “JUICIO ORAL MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1390 BIS DEL CÓDIGO DE COMERCIO QUE NO PREVÉ EL DERECHO A UNA SEGUNDA INSTANCIA, ES CONSTITUCIONAL.”³⁰; consideraciones que fueron reiteradas por esta

²⁸ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 50/96, sustentada por el Pleno de este Alto Tribunal, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, septiembre de 1996, Materia: Común, Página: 5; cuyo rubro y texto dispone: **“ACTOS PREPARATORIOS DEL JUICIO O PREJUDICIALES. LAS RESOLUCIONES DICTADAS CON MOTIVO DE ELLOS, SON EMITIDAS FUERA DE JUICIO Y, POR ELLO, IMPUGNABLES EN AMPARO INDIRECTO. *Se suprime texto para versión pública.*** Para consulta del texto de la tesis presiona el hipervínculo aquí: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/200057> [Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

²⁹ Resuelto en sesión de cuatro de febrero de dos mil quince, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero De García Villegas, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. En contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz (quien se reservó el derecho de formular voto particular).

³⁰ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 28, Marzo de 2016. Tomo I, página 986. Décima Época. Primera Sala. Registro digital: 2011234. . Para consulta del texto de la tesis presiona el hipervínculo aquí: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011234> [Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

Primera Sala al resolver el amparo directo en revisión 6357/2015, del cual emanó la tesis 1a. CCLXXIX/2016 (10a.) de rubro: “JUICIO ORAL MERCANTIL. EL LEGISLADOR CUENTA CON FACULTADES PARA LIMITAR VÁLIDAMENTE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE RESOLUCIONES PRONUNCIADAS EN ESTE TIPO DE JUICIOS.”³¹



“JUICIO ORAL MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1390 BIS DEL CÓDIGO DE COMERCIO QUE NO PREVÉ EL DERECHO A UNA SEGUNDA INSTANCIA, ES CONSTITUCIONAL.” Registro digital 2011234.

Revisa la tesis presionando el hipervínculo aquí: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2013209> [Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].



“JUICIO ORAL MERCANTIL. EL LEGISLADOR CUENTA CON FACULTADES PARA LIMITAR VÁLIDAMENTE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE RESOLUCIONES PRONUNCIADAS EN ESTE TIPO DE JUICIOS.” Registro digital 2013209.

Revisa la tesis presionando el hipervínculo aquí: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5469925&fecha=25/01/2017#gsc.tab=0 [Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

63. Ahora bien, si bien es cierto que, como lo señala la parte recurrente, y como el propio órgano colegiado señaló, dichos criterios no constituyen jurisprudencia obligatoria, se trata de un criterio que ha sido reiterado por la propia Sala al resolver el amparo en revisión 116/2020³², en el que, incluso, ya se analizó la constitucionalidad del precepto legal como se encuentra previsto actualmente desde la reforma del veinticinco de

³¹ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37. Diciembre de 2016, Tomo I, página 371. Décima Época. Primera Sala. Registro digital: 2013209. **Revisa la tesis aquí:** <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2013209> [Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

³² Resuelto en sesión de veintiuno de octubre de dos mil veinte, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente) y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. En contra del emitido por el Presidente Juan Luis González Alcántara Carrancá.

enero de dos mil diecisiete³³ en el que se determinó que los juicios orales mercantiles se tramitarán sin limitación de cuantía.

64. Al respecto, se precisa que, en sintonía con la celeridad procesal en los juicios orales mercantiles, en la exposición de motivos de dicha reforma de dos mil diecisiete, se explicó que:

“Se propone reformar el artículo 1390 Bis, para precisar que en los juicios orales mercantiles se tramitarán todas las contiendas mercantiles, sin limitación de cuantía. Es decir, se introduce la oralidad por completo en los juicios mercantiles.

Se propone que la reforma a este artículo entre en vigor paulatinamente durante tres años, a fin de permitir que los tribunales del país, tanto locales como federales, estén en aptitud de implementar las acciones necesarias de capacitación e infraestructura que les permitan enfrentar el incremento de cuantía de los asuntos que generará un mayor número de asuntos a resolver.

Los juicios orales mercantiles han demostrado su eficiencia, al ser procedimientos regidos por la transparencia y agilidad, por lo que sus resultados hablan por sí solos, además de que han permitido la solución de conflictos a través de medios alternativos como la conciliación y la mediación, de ahí la oportunidad de ampliar su cobertura.

En estas condiciones, resulta necesario transformar el alcance de los exitosos procesos orales, dado que éstos han reducido de manera considerable el tiempo de duración respecto de los procesos escritos, lo cual debe efectuarse de manera escalonada con el fin de dar oportunidad a la capacitación e implementación necesaria en el interior del país.

³³ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil diecisiete.

Revisa la tesis aquí:
https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5469925&fecha=25/01/2017#gsc.tab=0
[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].



Por esta razón, a partir del año siguiente a aquél en que se publique la presente reforma, en los juicios orales mercantiles se tramitarán todas las contiendas mercantiles cuyo monto sea menor a \$1,000,000 por concepto de suerte principal, sin tomar en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda. Dicha cantidad se actualizará nuevamente a partir del segundo año a \$1,500,000, y a partir del tercer año ya no existirá limitación de cuantía para estos juicios.”³⁴

65. El artículo en comento, en lo conducente, quedó con la redacción siguiente:

Artículo 1390 Bis. *Se tramitarán en este juicio todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía.*

Párrafo reformado DOF 25-01-2017

...

66. De la exposición de motivos, que culminó en la reforma del artículo en análisis, se advierte que se amplió la procedencia de los juicios orales mercantiles al eliminar la limitación de cuantía para agilizar los procedimientos y reducir de manera considerable su duración respecto de los procesos escritos.
67. Dicha reforma refleja lo señalado en el amparo directo en revisión 3233/2014, ya que el legislador precisó que la introducción de los juicios orales mercantiles y la irrecurribilidad de sus decisiones tienden a dotar de mayor eficiencia y eficacia los procedimientos de carácter

³⁴ Exposición de motivos de la Iniciativa del titular del Poder Ejecutivo federal, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio, publicada en la Gaceta Parlamentaria el veintiocho de abril de dos mil dieciséis.

Revisa el documento parlamentario aquí:
<http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/63/2016/abr/20160428-XXV.pdf> [Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].



jurisdiccional relacionados con la materia mercantil con la finalidad de dar mayor celeridad al procedimiento.

68. En ese sentido, contrario a lo señalado por la recurrente, el precepto legal en análisis no contempla una cuantía para el trámite de las contiendas mercantiles a través del juicio oral que implique una distinción que atienda a una condición social y económica para la impugnación de las resoluciones que se emitan en los juicios orales mercantiles; sino que, en esa línea de celeridad, el constituyente permanente estableció que todas las contiendas mercantiles, sin limitación de cuantía, se tramiten en la vía oral mercantil, de ahí lo infundado del agravio en cuestión.
69. Ahora bien, en otro orden de ideas, es infundado el agravio relativo a que el Tribunal Colegiado responsable omitió el análisis de constitucionalidad del artículo 1339 del Código de Comercio³⁵, ya que, si bien es cierto que no fue analizado por el tribunal, lo fue por estimar que el mismo no le fue aplicable.
70. Al respecto, la autoridad responsable señaló que el artículo en cuestión contiene una regla general sobre la irrecurribilidad (en apelación) de las resoluciones que se dicten durante el procedimiento y las sentencias cuando recaigan a negocios que sean menores a la cuantía que indica dicho numeral; sin embargo, el juicio del que derivó el acto reclamado se tramitó en vía oral mercantil, cuya regla aplicable se encuentra en el artículo 1390 Bis del Código de Comercio, el cual prevé expresamente que contra las resoluciones pronunciadas en el juicio oral mercantil no procederá recurso ordinario alguno.

³⁵ **Artículo 1339.** Son irrecurribles las resoluciones que se dicten durante el procedimiento y las sentencias que recaigan en negocios cuyo monto sea menor a \$539,765,58 (quinientos treinta y nueve mil setecientos cincuenta y seis pesos 58/100 moneda nacional) por concepto de suerte principal, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda, debiendo actualizarse dicha cantidad anualmente.

71. Lo anterior, además de ser una consideración que comparte esta Primera Sala, dicho argumento no es controvertido de manera frontal por la parte recurrente; de ahí lo infundado de su agravio. Ello se robustece con la tesis jurisprudencial 1ª./J.48/2014 (10ª.)³⁶ emitida por esta Primera Sala de rubro **“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SU PROCEDENCIA (INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J.26/2009).”**, en la cual se precisó que ante la calificación de un planteamiento de constitucionalidad como inoperante, es necesario que existan agravios tendientes a combatir dicha calificativa, pues, en caso contrario, el recurso tendrá que desecharse.



“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SU PROCEDENCIA (INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 26/2009).” Registro digital: 2006594.

Revisa la tesis presionando el hipervínculo aquí: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006594> [Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

72. Por último, en relación con que el recurrente señala que el artículo 1339 Bis³⁷ es inconstitucional, se trata de una manifestación novedosa que no fue hecha valer en la demanda de amparo y, por tanto, tampoco fue objeto de pronunciamiento por el Tribunal Colegiado.
73. Con independencia de lo anterior, el artículo señala que los asuntos de cuantía indeterminada siempre serán apelables: siendo que, en el caso, i) se trata de un juicio oral mercantil, por lo que dicho artículo no le es aplicable; y ii) aunado a que en un determinado supuesto, la cuantía sí está determinada en **Cantidad en letra**, con lo cual torna inoperante su agravio.

³⁶ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, junio de 2014, Tomo I, página 287. Registro digital: 2006594. Revisa la tesis aquí: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006594> [Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

³⁷ **Artículo 1339 Bis.** Los asuntos de cuantía indeterminada siempre serán apelables.

74. Por consiguiente, al no haberse demostrado la inconstitucionalidad de los artículos impugnados del Código de Comercio, procede negar el amparo solicitado por lo que hace al precepto aludido.

VI. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, al no haberse cumplido con los requisitos necesarios para la procedencia del recurso, lo conducente es confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo a la parte recurrente.

Por todo lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **PERSONA "A"** y **PERSONA "B"**, en contra de la sentencia dictada el diez de noviembre de dos mil veintidós, en el juicio de amparo directo **Número de Expediente de Amparo Directo** del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al Tribunal Colegiado de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el Acuerdo General 11/2017 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.